

do visiten nuestra cárcel, y á los que en ella estuvieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y provean, que por causa de el Fiscal no se dilaten, y se informen de el tratamiento, que allí se hace á los presos, y sobre todo provea lo que mas convenga.

CAPITULO LXXXIX.

Que no se executen los mandamientos de ninguno, que se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus comisiones primero, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus títulos.

Deseando obviar las falsedades, que muchos con falsas letras, que dicen ser Apostólicas, han hecho, y hacen en estas partes, falseando el Sello, y Letras Apostólicas, diciendo tener grandes poderes, y facultades de dispensar, y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme á su comision, ó siendo ya consumptas, y haciendo procesos, que muchas veces son nullos, de que nuestros Súbditos son oprimidos, y molestados indebidamente, y caen en diversos errores, porque como no son Letrados, no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deben hacer, ni obedecer. Y porque á Nos, como Prelado, pertenece obviar los dichos engaños, y fraudes, conformándonos con la disposicion de el Derecho, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante ningun proceso, ni mandamiento de algun Juez, que se diga Apostólico, Executor, ó Sub-executor, ó Conservador, aunque sea obedecido, no sea executado, ni cumplido por alguno de nuestros Súbditos, sin que primeramente sea presentada ante Nos, ó ante el Obispo Diocesano, ó ante nuestros Provisores, y Oficiales, la comision original de el tal

Juez

Juez Apostólico, y el proceso, ó mandamiento, porque visto por Nos, á quien principalmente incumbe executar, y cumplir los Mandamientos Apostólicos, lo mandemos obedecer, y cumplir, ó consultemos sobre ello á nuestro muy Santo Padre, si fueren subrepticias, ú obrepticias las Letras, ó tuvieren tal defecto, que no se deban cumplir, lo qual mandamos, que los dichos Eclesiásticos, nuestros Súbditos, cumplan, y guarden, so pena de Excomunion.

Otrofi, porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay muy gran confusion, y desorden de los que se dicen ser Notarios Apostólicos, así por ser muchos de ellos Personas inhábiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes, y Autos clandestinos, y falsedades, que se hacen por los Notarios, en mucho deservicio de Dios, y daño de la República; y porque á Nos pertenece proveer en semejantes cosas, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, que se diga Apostólico, use, ni exercite el tal oficio, sin que primeramente se presente ante Nos, ó ante nuestro Provisor, con la Carta de su Notaría, y el poder, y facultad, con que fue criado, porque siendo habil, y legítimamente proveido, le demos licencia para que sea habido, y reputado por tal Notario Apostólico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al Pueblo, y de usar falsa, é indebidamente el dicho oficio; y mandamos, que si alguno contra esta Ordenacion usare de oficio de Notario, incurra en pena de veinte pesos de minas, las dos partes para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para el que lo acusare.

CAPITULO XC.

De la pena, en que incurren los que no diezman derecha-

mente los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y estorvadores de los Diezmos, y Renta de las Iglesias.

Acatando el gran peligro, en que caen todos aquellos, que contra derecho encubren, y niegan los Diezmos, y los frutos, y bienes, que nuestro Señor les da: Queriendo remediar el tal peligro de sus ánimas, y proveer contra su malicia, y codicia, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que todos los vecinos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, páguen los Diezmos justa, y derechamente, sin fraude, ni engaño, y encubierta, y disimulación alguna, so las penas en Derecho establecidas, y otras penas emanadas por la Sede Apostólica; y mandamos á los Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sobre esto tengan mucho cuidado, y vigilancia de iuducir, y traer á los Penitentes á que páguen los dichos Diezmos, declarándoles, y manifestándoles el peligro, en que incurren, por no lo hacer así, y á los que hallaren haber incurrido en las dichas penas, los reprehendan asperamente, y no los absuelvan hasta tanto, que les conste, como con efecto han pagado, y satisfecho lo que debían, á quien lo había de haber.

Otrofi, porque algunas Personas, con poco temor de Dios, y mucho desafecto de su Iglesia, y Ministros de ella, se atreven á impedir los dichos Diezmos, diciendo, que no se deben, y otros los ocupan, y hacen en ellos otras extorsiones, ordenamos, y mandamos, que ninguna Persona de qualquier Estado, ó Dignidad, ó Religion, ó condicion, que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los Diezmos, y Rentas Ecclesiásticas, *directè, vel indirectè*, por si, ni por otras Personas, ni estorvar á que no sean cogidos, arrendados, ó acrecentados, bien diezma-

dos

dos los dichos Diezmos, y Rentas, ni estorvar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca de ellos, especialmente para los llevar de unas partes á otras, so pena de Excomunion, y de las otras penas, y Censuras de la dicha Sede Apostólica emanadas, especialmente por las Clementinas: *Cupientes de pœnis, & religiosi de decimis*, en las quales queremos, que incurran *ipso facto*, sin otra sentencia, ni declaración alguna, así los perturbadores, estorvadores, como los mandadores, y todos aquellos, que para ello dieren consejo, ayuda, y favor, y las Ciudades, Villas, y Lugares, en que lo susodicho acaecière, y los dichos malhechores declinaren, y vivieren, sean sujetas al Ecclesiástico Entredicho, por todo el tiempo, que así estuvieren, y vivieren en los dichos Pueblos, hasta que hagan entera satisfacción, y con efecto.

CAPITULO XCI.

En que se ponen algunos casos, que á los Obispos se reservan.

Puesto que de Derecho son muchos los casos, que á Nos son reservados, pero queriendo usar de piedad con los Penitentes, y de gracia con los Rectores de el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia, les cometemos todos nuestros casos, para agora, y para adelante, quanto fuere nuestra voluntad, y de nuestros Succesores, para que puedan imponer las penitencias, que vieren ser saludables á las ánimas, y absolver los Penitentes, excepto de los casos siguientes.

El que voluntariamente matare á alguno.

Item, los que hacen cercos para hablar con los Demonios.

Item, los que tomaren el Cuerpo de nuestro Redentor, y la Chrisma, Oleos, ó raen Aras, ó Altares consagrados, ú otra cosa para hacer maleficios.

Xx 2

Item,

Item, el que se ordenare por salto, ó sin Reverendas de su Prelado.

Item, Sacrilegio, y violacion de Iglesia.

Item, perjuro hecho en daño de el próximo.

Excomunion puesta por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Jueces Eclesiásticos, excepto de las Excomuniones por deudas, ó *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podran los Rectores absolver á los tales.

Item, los casados, ó casadas en Castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Asímefmo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los Matrimonios clandestinos, y que ningun Vicario, ni Provisor general, pueda dar Reverendas á alguno para se ordenar, ni Dimisoria, ó Letras comendaticias, ni hacer colacion de Prebenda, ó Beneficio, sino que los Diocesanos den, y firmen las dichas Reverendas, y Dimisorias, y hagan las colaciones de los Beneficios, y absuélván de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los Diocesanos.

CAPITULO XCII.

Que los Obispos visiten sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios.

Porque la negligencia en los Prelados es cosa muy reprehensible, y condeñada, por tener oficio de veladores solícitos, y de Pastores, que no deben ser descuidados en conocer, y apacentar sus Ovejas: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que todos los Diocesanos, y Prelados de esta nuestra Provincia, tengan (como cremos, que tienen) gran cuidado, y solícitud en visitar personalmente una vez en el año sus Diocesis,

ses, y Obispados, causa legitima no existente, y porque mejor puedan entender, y proveer las necesidades de sus Súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras Constituciones se podría dudar, si las penas así pecuniarias, como de Excomunion en ellas señaladas, se estenderan á los Indios, así como á los Españoles: Porende, *S. A. C.* declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas Constituciones, no se entienden por los Indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion, que son nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ser tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ser Christianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eclesiásticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones.

Porque podría acontecer, que estas nuestras Constituciones, aunque sean publicadas en este Santo Concilio, algunos Clérigos, y Personas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar, y cumplir, alegassen ignorancia, diciendo, que no vinieron á su noticia, y dado, que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, *S. A. C.* establecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, que dentro de dos meses primeros

figuientes, haga escribir estas nuestras Constituciones en pergamino, y las haga sellar con nuestro Sello Pontifical, para que esten guardadas en el Archivo con las otras Escripturas de la nuestra Iglesia, y Cabildo; y asímesmo mandamos al Mayordomo de nuestra Iglesia, y á los Mayordomos de todas las otras Iglesias Cathedrales de nuestra Provincia, que despues, que estas nuestras Constituciones fueren imprimidas de molde, y hechos Libros de ellas, compren dos Libros, y el uno pongan en un Coro, y el otro en otro de nuestra Iglesia, y de las demas Iglesias Cathedrales atados con su cadena, porque los Beneficiados de ellas, y los otros Eclesiásticos puedan leer, y lean en los dichos Libros; y mandamos á los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que dentro de seis meses compren un Libro de ellas, á costa de las fábricas cada uno en su Iglesia, y los hagan poner en el Coro, ó Sacristía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quisieren; asímesmo mandamos á todos los Prebendados, Beneficiados, Vicarios, Rectores, y Capellanes, y á cada uno de ellos, que dentro de el dicho término compren á su costa los dichos Libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado, y mandado, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan lo susodicho, so pena de diez pesos de minas para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, apercibiéndoles, que si dentro de el dicho término no tuvieren las dichas Constituciones, cada uno de ellos, segun por Nos les es mandado, que mandaremos executar la dicha pena en su Persona, y bienes.

Otrofi mandamos, que estas nuestras Constituciones se guarden, y cumplan por todos los Clérigos, y Parroquianos de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier preeminencia, condicion, y estado, que sean, segun en la forma, que en ellas se

con-

contiene; y demas de ellas mandamos, que se guarde, y cumpla, lo que el Derecho dispone, y no es nuestra intencion derogar ningunas Constituciones, que antes de agora en esta Provincia se hayan hecho, y ordenado *rite, & recte*, conforme á Derecho.

Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas en la gran Ciudad de Tenuxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Oceano, dentro de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, á seis, y á siete dias de el mes de Noviembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco años, estando presentes el muy Ilustre, y Reverendísimo Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia de México, y los Reverendísimos Señores D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Mechoacan, y D. Fr. Martin de Hója Castro, Obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y los Señores Dr. Herrera, y Dr. Mexía, y Dr. Montalegre, Oydores de la Real Audiencia, que en esta Ciudad residen, y el Lic. Maldonado, y Gonzalo Cerezo, Fiscal, y Alguacil mayor de ella, y en presencia de los Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de México, y de los Procuradores de las Iglesias de Goathemála, Xalisco, y Yucatan, y de muchos Caballeros, y Regidores de el Cabildo de esta dicha Ciudad de México, y de los Vicarios de el dicho Arzobispado, y Provincia: Testigos, que fueron presentes los susodichos, y el Dr. Alonso Bravo de Lagunas, Provisor de el dicho Arzobispado, y Substituto Dean de la dicha Santa Iglesia, por Cédula de S. Mag y Juan Cabello, Maestre-Escuela asímesmo Substituto, y Diego Maldonado, Secretario de el Cabildo de la dicha Santa Iglesia.

E Yo Pedro de Logroño, Clérigo Presbítero de la Diocesis de Toledo, Notario criado por su Señoría Reverendísima para el efecto de el Santo Concilio, fui presente al dicho Concilio Provincial, y por mandado de su Señoría Reverendísima leí,

Yy 2

ef-

escribí, y publiqué en alta voz inteligible las dichas Constituciones, subido en un Púlpito de la dicha Santa Iglesia.

ORDENANZAS,

que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia.

Primera, porque la principal cosa, que en nuestra Audiencia se requiere, es el secreto, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *late sententia unica pro trina canonica monitione premissa*, en la qual *ipso facto* incurran lo contrario haciendo, y mas so pena, que será privado de oficio, que ningun Oficial de nuestra Audiencia, así Juez, como no, Testigo, ó Fiscal, ó Alguacil, revele, ni descubra *directè*, ni *indirectè*, por si, ni por interpuesta Persona, por palabra, ni por escripto, ni por señal, las cosas, que en la dicha nuestra Audiencia se traten, que requieran secreto, hasta que segun Derecho se deban publicar, especialmente las informaciones, que se tomaren en la dicha nuestra Audiencia, hasta la publicacion de ellas, las quales tomen los Notarios por si, y no por Escribientes, salvo por impedimento, y en tal caso esten presentes.

Item, porque fomos informados, que algunas Personas movidas con zelo de christiandad, vienen á manifestar algunos delitos, y excesos, de que se puede conocer en nuestra Audiencia, y dan las memorias á los Jueces, ó Fiscales, Alguaciles, y Notarios, y se quedan con ellas, sin las denunciar ante el Juez, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, que de las tales denunciaciones, que se hicieren ante los Jueces, den de ellas noticia al Fiscal, y asímesmo los Notarios den al dicho Fiscal noticia de las tales denunciaciones, que

á

á su noticia vinieren, y que el Fiscal dentro de tercero dia haga las denunciaciones en forma ante el Juez, lo qual se haga dando las Personas, que las tales memorias dieren, memoria de los testigos, é informándose primeramente de ello de el dicho Fiscal, para que haya justificacion de las tales denunciaciones.

Item, encargamos á nuestros Jueces la limpieza, que deben tener de no recibir cosa alguna de los pleiteantes, y mandamos á nuestros Notarios, Alguaciles, y Fiscales, y á otros nuestros Oficiales, que ningunos dones, ni dádivas reciban de los pleiteantes, so pena, que seran privados de los oficios, y que seran castigados por todo rigor de Derecho, y que los Notarios asienten en los procesos todo lo que recibieren por sus derechos de los pleiteantes, y asímesmo en todas las Escripturas, para que Nos lo podamos ver, y entender, y saber, si se lleva demasiado para hacer en ello justicia.

Item, porque en el llevar de los derechos podría haber desorden, y excediendo de los contenidos en el Arancel, mandamos, que los Notarios, Fiscales, y Alguaciles, no lleven mas derechos de los tasados en el dicho Arancel, por ninguna via, ni forma, aunque digan, que los llevan por buscar procesos, ni por otra causa alguna, so pena, que buelvan lo que así llevaren demasiado, con el quatro tanto para nuestra Cámara, y los que contra esta Ordenanza llevaren, sean obligados á los restituir á la parte, y si la parte lo perdonare, al Hospital de el Amor de Dios, á quien desde agora aplicamos, pero permitimos, que el Juez pueda tasar lo que el Notario lleve por buscar el proceso conforme á la calidad de él.

Item, so pena de Excomunion mayor, mandamos á todos los Oficiales, que son, ó fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que supieren, que algunos de ellos toman algunos dineros, ó dádivas, ó empréstitos de los pleiteantes, contra lo conte-

Zz

nido

nido en estas Ordenanzas, sean obligados de manifestar ante Nos, ó nuestro Provisor en nuestra Audiencia, dentro de veinte, y quatro horas, para que se ponga en ello el remedio, conforme a Justicia, de lo qual desde luego aplicamos la mitad al que lo manifestare, aunque sea el mismo, que lo obiere dado, y la otra mitad para quien fuere nuestra voluntad.

Item, porque de ser los Notarios, Fiscales, ó Alguaciles solicitadores de los pleitos, y pleiteantes, se podría seguir gran daño, y perjuicio en la recta administracion de la Justicia, mandamos, que ningun Notario, Fiscal, ni Alguacil, soliciten pleito de Persona alguna, so pena de veinte pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que lo hicieren, y que seran privados de el oficio, que usaren, salvo en los negocios, que tocaren á defensa de nuestra Jurisdiccion, y casos, que nos pertenesca el conocimiento de ellos.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Jueces, y Provisores, que al presente son, ó fueren de aqui adelante, quando sentenciaren los pleitos definitivamente, lean ellos mismos por sus Personas las sentencias, que dieren, y pronunciaren en los dichos casos, y no permitan, que los Notarios lean, ni pronuncien sentencia ninguna, si no fueren sentencias de prueba, ó de otros Autos interlocutorios, so pena de tres pesos de oro comun para nuestra Cámara, al Juez, que lo contrario hiciere.

Item, porque de despachar los negocios fuera de la Audiencia podrían suceder inconvenientes, perdiéndose algunos recaudos, Escriptos, ó Escripturas, de que las partes reciban agravio, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces de la dicha Audiencia, tengan señalada hora para hacer Audiencia pública, la qual desde luego señalamos, que sea de dos á quatro, después de medio dia, donde despachen negocios.

Item, porque de dilatar mucho los negocios de los presos

re.

reciben daño, y se les recrecen pérdidas de sus haciendas, y vexacion en sus Personas con larga prision, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces hagan preferir, y prefieran los negocios, y pleitos de los presos, para que sean despachados primero, que los demas, y los Fiscales no tengan descuido en ello, so pena de tres pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que se hallare no lo hacer así.

Item, porque de darse los delinquentes presos en fiado, muchas veces sucede no seguirse las causas, y quedar los delinquentes sin castigo, y otros muchos inconvenientes, encargamos mucho á los nuestros Jueces, que en los casos arduos no den en fiado á los delinquentes presos, que quando les pareciere dar á algun delincente preso encarcelado, sea habiendo tomado toda la informacion, que se obiere de tomar, y puesta la acusacion, y viendo lo procesado, para que se entienda la justificacion, que hay, para dar encarcelado, ó en fiado al tal preso.

Item, porque depositando los Jueces las penas, y condenaciones en los Oficiales de la Audiencia, podrían suceder inconvenientes, porque facilmente se podrían quedar con los dichos depósitos, mandamos, que ningun Provisor, ni Juez deposite pena alguna, ni otra cosa en Oficial alguno de la Audiencia, so pena, que el Oficial, que recibiere el tal depósito, pagará otro tanto, como fuere el depósito.

Item, porque muchas veces acaece, que por recibir los Notarios los Escriptos, y otros recaudos, que los Procuradores presentan, sin mostrar los poderes de sus partes, y si son curadurías sin estar decernidas, se hacen nulidades en los procesos, de que viene daño, y perjuicio á los litigantes, ordenamos, y mandamos, que los Notarios no reciban Escripto, sin que primero presenten los poderes de sus partes, so pena de tres pesos de minas, y mas el interese de la parte, que á su costa se torne á hacer el tal proceso.

Zz 2

Item,